

CUARTA PARTE

USURPACIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES

I. Propiedad industrial.	128
II. Derechos de autor.	139

Lo dispuesto en estas tarifas, como puede advertirse, es aplicable no sólo a los titulares del derecho de autor original o propiamente dicho, sino también a quienes gozan de los derechos conexos o vecinos. Sus disposiciones no impiden que las partes puedan celebrar convenios estipulando prestaciones superiores a las tarifadas.

También debe hacerse notar que previa solicitud de los interesados, la Dirección General del Derecho de Autor podrá discrecionalmente conceder exención o reducción del pago establecido en algunas tarifas, cuando se trate de exhibiciones con fines didácticos, culturales o de beneficencia, o cuando se trate de funciones populares con propósito de divulgación cultural.

Debe decirse, finalmente, que las tarifas fijadas por la autoridad administrativa podrán ser revisadas cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias o condiciones económicas que sirvieron de base para su expedición (artículo 160 de LFDA).

CUARTA PARTE

USURPACIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES

I. PROPIEDAD INDUSTRIAL ¹⁶⁸

1. *Introducción*

Una de las más importantes innovaciones de la ley de 30 de diciembre de 1975 que reglamenta en México la propiedad industrial, es el cambio de criterio para castigar las infracciones sobre esta materia, tanto a las que afectan el patrimonio de los titulares de derechos, como a las que violan normas preferentemente dictadas para proteger a los consumidores o para evitar actos de competencia desleal y situaciones engañosas o abusivas en perjuicio de la sociedad en general.

En efecto, la sanción que la Ley de la Propiedad Industrial estipulaba para las violaciones a la misma, correspondían en términos generales a la represión de hechos delictuosos. Todas las modalidades que pueden

¹⁶⁸ En la elaboración de este capítulo se ha seguido sustancialmente, en la parte relativa, el trabajo de Rangel Medina, David, "La protección penal de la propiedad industrial en México", *Ensayos jurídicos en memoria de Francisco González de la Vega*, Durango, México, Editorial del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, 1985, tomo 3, pp. 79-160.

revestir las infracciones al derecho que confieren las patentes, o al derecho que deriva de las marcas registradas, eran calificadas como delitos. Así también eran considerados otros hechos muy variados, cuya comisión no afecta los derechos de propiedad industrial. Sólo de manera excepcional se establecían sanciones administrativas consistentes en multas (artículo 277 LPI, en relación con el 155 LPI, y los decretos sobre marcas de uso obligatorio).

La política del legislador de 1975, siguiendo la tendencia moderna de que la aplicación de una sanción económica puede ser de más eficacia que la imposición de penas de privación de la libertad, ha transformado el sistema del derecho penal especial de este campo del derecho.¹⁶⁹

Ahora las consecuencias de violar los preceptos legales que consignan los derechos de exclusividad, están previstas en dos grandes grupos de sanciones: las de carácter administrativo que corresponden a las infracciones administrativas, y las de índole penal previstas para la comisión de delitos. Las primeras forman la lista consignada en el artículo 210 de la LIM, en tanto que los segundos, en número más reducido, están previstos por el artículo 211 de la LIM.

2. *Infracciones administrativas. Su sanción*

Según el artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas, son infracciones administrativas:

a) Las violaciones a las disposiciones de la LIM y las que de ella deriven.

b) La realización de actos relacionados con la materia que la LIM regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal.

De manera enunciativa se consideran infracciones administrativas las siguientes:

I. El hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue anulada, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.

¹⁶⁹ Hernández Vela, Carolina, véase "Las disposiciones penales sobre propiedad industrial en el derecho mexicano", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIV, enero-diciembre de 1976, núms. 27-28, pp. 177-196. Hace un análisis de las disposiciones penales contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial de 1942 y en la de Invenciones y Marcas de 1975.

II. Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada.

III. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

IV. Usar, dentro de la zona geográfica en que resida la clientela efectiva, un nombre comercial semejante en grado de confusión con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.

V. Poner en venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Cuando el registro haya quedado definitivamente anulado, revocado, cancelado, caducado o extinguido, se incurrirá en la infracción después de un año de que haya causado estado la resolución correspondiente o que haya operado la caducidad, cancelación o extinción.

VI. Hacer aparecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional.

VII. Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre premios, medallas, certificaciones, condecoraciones u otras preseas de cualquier índole.

VIII. Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVIII y XIX del artículo 91 de la LIM.

IX. Usar, sin la autorización correspondiente, una denominación de origen.

X. Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro.

XI. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

1o. La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

2o. Que se fabrican productos bajo normas, licencias o autorización de un tercero.

3o. Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o normas de un tercero.

XII. Omitir las leyendas e indicaciones a que se refiere la LIM.

Tales infracciones se sancionan en la forma siguiente:

— Multa hasta por el importe de diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal.¹⁷⁰ En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

— Clausura temporal hasta por noventa días.

— Clausura definitiva.

— Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas (artículo 225 LIM).

En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado por el artículo 225 LIM (artículo 227 LIM).

Las clausuras y arrestos administrativos podrán imponerse además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. También se impondrán independientemente de las penas corporales que correspondan a los delitos, así como el pago de daños y perjuicios (artículo 228 LIM).

La clausura definitiva será procedente cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción (artículo 228, párrafo segundo, LIM).

El arresto procederá en los casos de persistencia de la infracción (artículo 228, parte final, LIM).

3. *Delitos y su penalidad*

Por lo que respecta a los delitos, el artículo 211 LIM considera como tales:

1. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente (fracción I).

2. Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente (fracción II).

3. Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva (fracción III).

¹⁷⁰ Al concluir el año de 1989 este salario mínimo importa la suma de \$10,085.00 (diez mil ochenta y cinco) pesos.

4. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que aquélla proteja (fracción IV).

5. Ofrecer en venta o poner en circulación, los productos a que se refieren las fracciones I, II y IV de este mismo artículo o aquellas a que se contrae la fracción II del artículo 210, no obstante la declaratoria de confusión que la misma prevé; o bien, productos protegidos por una marca registrada, habiéndolos alterado. Lo previsto en la presente fracción será aplicable, en lo conducente, a las marcas de servicio (fracción V).

6. Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada, después de haberla alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente (fracción VI).

7. Usar, dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva, un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo giro (Fracción VII).

8. Usar una marca parecida en grado de confusión, a otra registrada, después de que la sanción administrativa impuesta conforme a la fracción II del artículo 210 LIM, haya quedado firme (fracción VIII).

9. Usar para sí con propósito de lucro o revelar algún secreto industrial o invención cuyo registro se encuentre en trámite y que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien por cualquiera otra circunstancia ilícita (fracción IX).

Las penas aplicables a estos delitos están consignadas en el artículo 212 LIM, en estos términos:

a) Por la comisión de los delitos que se señalan en las fracciones I a VI se impondrá a sus autores la pena de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal.

b) Por la comisión de los delitos señalados en las fracciones VII a IX del mismo artículo 211 LIM, la pena que se impondrá será de dos a seis años de prisión.

En ningún caso hay pena alternativa como ocurría en las leyes precedentes, razón por la cual contra los presuntos infractores se librará orden de aprehensión y se le dictará, en su caso, auto de formal prisión.

4. *Clasificación de los delitos*

Del transcrito catálogo de delitos conviene hacer una separación de los mismos, agrupándolos según se trate de los que atañen a la violación de derechos protegidos por patentes, por certificados de invención y por registros de diseños industriales o de los que versen sobre usurpación de derechos derivados de registros de marcas de productos, de marcas de servicios y de nombres comerciales.

5. *Delitos de invasión de patente*¹⁷¹

- 1) Fabricación de productos amparados por una patente.
- 2) Elaboración de productos amparados por una patente.
- 3) Empleo de métodos patentados.
- 4) Empleos de procedimientos patentados.
- 5) Ofrecimiento en venta de los productos amparados por una patente sin el consentimiento del dueño de ésta.
- 6) Ofrecimiento en venta de los productos obtenidos mediante métodos patentados.
- 7) Ofrecimiento en venta de los productos obtenidos mediante procedimientos patentados.
- 8) Puesta en circulación de los productos antes mencionados.

6. *Delitos de invasión de certificados de invención*

- 1) Fabricación de productos amparados por un certificado.
- 2) Elaboración de productos amparados por un certificado.
- 3) Empleo de métodos amparados por un certificado.
- 4) Empleo de procedimientos amparados por certificado.
- 5) Ofrecimiento en venta de los productos amparados por un certificado, sin consentimiento del dueño.
- 6) Ofrecimiento en venta de productos obtenidos mediante métodos amparados por un certificado de inventor.
- 7) Ofrecimiento en venta de productos amparados por un certificado.
- 8) Ofrecimiento en venta de productos obtenidos mediante procedimientos amparados por un certificado.
- 9) Puesta en circulación de los productos antes mencionados.

¹⁷¹ Sobre esta clase de delitos puede consultarse, de Rangel Medina, David, "Invasión, nulidad y caducidad de las patentes de invención", *op. cit.*, pp. 52 a 60.

7. *Delitos sobre diseño industrial*

- 1) Reproducción de dibujos industriales registrados.
- 2) Reproducción de modelos industriales registrados.
- 3) Puesta en circulación de dichos objetos.

8. *Delitos de violación de secretos industriales*

1) Uso para sí con propósito de lucro de un secreto industrial cuyo registro está en trámite, que se conoce con motivo del empleo o por otra circunstancia ilícita.

2) Revelación de secreto industrial cuyo registro está en trámite, conocido con motivo del empleo o por otra circunstancia.

9. *Delitos en materia de marcas de productos*

1) Uso de una marca registrada para distinguir los mismos artículos.

2) Uso de una marca registrada para distinguir productos similares.

3) Ofrecimiento en venta de productos que ostenten una marca usada ilegalmente.

4) Puesta en circulación de los productos a que se refieren cada una de las hipótesis señaladas en los precedentes incisos.

5) Ofrecimiento en venta de artículos amparados por una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir los mismos productos.

6) Ofrecimiento en venta de artículos amparados por una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir similares productos.

7) Puesta en circulación de los productos que ostenten marcas parecidas en grado de confusión a otra registrada para los mismos productos.

8) Ofrecimiento en venta de productos protegidos por una marca registrada, después de haber sido alterados.

9) Uso de una marca imitadora después de haber quedado firme la sanción administrativa previamente impuesta por esa misma infracción administrativa de imitación de marca.

10. *Delitos en materia de marcas de servicios*

1) Ofrecimiento de servicios amparados por una marca registrada por un tercero.

2) Ofrecimiento de servicios al amparo de una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir los mismos servicios.

3) Ofrecimiento de servicios amparados por una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir servicios similares.

4) Uso de una marca imitadora para usar los mismos o similares servicios después de haber quedado firme la sanción administrativa impuesta por esa misma infracción administrativa de imitación de marca.

11. *Delito de falsificación de nombre comercial*

Uso de un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo utilizado por un tercero.

12. *Elementos materiales de estos delitos.*

Todos los delitos tienen algunos elementos materiales o externos, cuerpo del delito, o descripción del tipo legal, que les son comunes.

Así, el delito de invasión de patente presupone:

- a) la existencia de una patente en vigor;
- b) que la patente en vigor tenga un titular o dueño legítimo;
- c) que exista un objeto fabricado conforme a la invención patentada;
- d) que el objeto se haya fabricado o comercializado sin consentimiento del dueño de la patente.

En cuanto al delito de invasión de los derechos que protege el certificado de invención, esos mismos elementos externos deben concurrir, sustituyendo el nombre de patente por el de certificado de invención.

El delito de fabricación de diseño industrial requiere estos elementos materiales:

- a) la existencia de un dibujo industrial o de un modelo industrial legalmente registrado;
- b) que el diseño registrado tenga un titular o dueño legítimo;
- c) que el registro del diseño se encuentre vigente;
- d) que exista un dibujo industrial o un modelo industrial que constituye la reproducción del diseño registrado;
- e) que el diseño copiado se aplique a los mismos objetos;
- f) que sin consentimiento del titular del registro se efectúe dicha reproducción.

En relación con las marcas, los elementos materiales o de la descripción del tipo legal son:

- a) existencia de una marca legalmente registrada;
- b) que la marca legalmente registrada tenga un titular o dueño legítimo;

- c) que el registro de la marca esté vigente;
- d) que exista una marca igual o imitadora de la legalmente registrada;
- e) en el caso de la imitación, que ésta sea tal que consideradas en conjunto las dos marcas o por los elementos que se hayan reservado, puedan confundirse;
- f) que la marca reproducida o la marca imitadora se aplique a mercancías similares a las que ampara la marca registrada, y
- g) que la marca idéntica o imitadora se aplique a dichos artículos, sin consentimiento del dueño de la reproducida o imitada.

Finalmente, respecto del nombre comercial, los elementos de la descripción del tipo legal son:

- a) existencia de un nombre comercial;
- b) la existencia de un establecimiento que ostente dicho nombre;
- c) que el nombre comercial usado en el establecimiento tenga un titular o dueño legítimo;
- d) que exista otro nombre comercial idéntico al que venía usándose con anterioridad por su titular;
- e) que exista un establecimiento del mismo giro comercial que se identifica con el mismo nombre que el del primer usuario;
- f) que el nombre comercial idéntico se aplique al establecimiento de actividad similar sin consentimiento de quien primero lo ha venido usando, y
- g) que ambos establecimientos se encuentren ubicados en el ámbito de la esfera de la clientela de quien primero lo adoptó.

13. *Elemento moral o interiorista*

Del mismo modo, todos los tipos legales de estos delitos presuponen como elemento moral o interiorista una intencionalidad específica, por lo que siempre hay dolo. No puede darse el caso de la tentativa, sino que se requiere que el hecho se consume.

14. *Requisito de procedibilidad*¹⁷²

El artículo 213 de la Ley de Invenciones y Marcas establece que para el ejercicio de la acción penal de los delitos contra la propiedad

¹⁷² En relación con este requisito previo e procedibilidad, véase: Rangel Medina, David, "Panorama general de los procedimientos administrativos y judiciales previos al ejercicio de las acciones contra el usurpador de patentes", *Derecho intelectual mexicano*, en prensa. Asimismo, puede consultarse también de Rangel

industrial, se hace necesario contar con la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial acerca de los hechos que pudieren resultar constitutivos de cada uno de dichos delitos. El mismo precepto previene, sin embargo, que tales declaraciones serán formuladas desde un punto de vista técnico, sin prejuzgar de las acciones civiles o penales que procedan.

Esta disposición estaba contenida en el artículo 264 de la antigua Ley de la Propiedad Industrial, la que, a su vez, la heredó de la Ley de Patentes de 1928 (artículos 72 y 92) y de la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de igual fecha (artículos 59 y 83).

Al conservarse este requisito de procedibilidad en la Ley de 1942, ésta se adicionó con la advertencia de que tal declaración administrativa se dicta desde un punto de vista técnico, sin prejuzgar de la acción penal que en el caso pueda ejercitarse (artículo 195). Agregado que conserva la vigente ley.

15. *Naturaleza y finalidad de esta declaración administrativa*

Estas declaraciones administrativas tienen el carácter de simples opiniones de una autoridad que por contar con una dependencia especializada en la materia está facultada para emitir un punto de vista que se presume es respetable, serio y más aproximado a la interpretación de las normas legales relativas a las muy variadas cuestiones conectadas con los derechos sobre patentes y marcas, dado que el personal que compone dicho organismo es de expertos, o, por lo menos, debe serlo.

La opinión administrativa, la opinión técnica, la ilustración al juez penal contenida en este tipo de resoluciones, no es base decisiva ni mandamiento de autoridad que obligue, que declare en forma categórica que el presunto responsable lo es efectivamente de los hechos que se le atribuyen.

Naturalmente que en los juicios penales el acusado tendrá derecho de presentar pruebas para acreditar que la usurpación no ha ocurrido, pese a lo declarado por la autoridad administrativa: los jueces no están vinculados o ligados por la declaración administrativa de invasión y pueden, por lo mismo, sentenciar absolviendo al señalado como infractor.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la propia Secretaría, han precisado la finalidad y significado de estas resoluciones

Medina: *World Patent Litigation* (capítulo sobre México), Washington, The Bureau of National Affairs, Inc., 1967.

técnicas, dando a la ley la interpretación que se menciona, a propósito de las patentes y en materia de marcas.¹⁷³

16. *Leyendas obligatorias*

Pero no es suficiente que exista una declaración firme que establezca la infracción desde el punto de vista técnico, para que proceda la acción penal.

Respecto del delito de invasión de patentes, la ley exige (artículo 49) que los productos amparados por una patente deberán llevar una indicación que exprese el hecho de estar patentados y el número de la patente; y que si los objetos no se prestaren a ello, esos datos deberán aparecer en los envases o empaques de los productos. La omisión de este requisito priva al dueño de la patente de las acciones que la ley concede.

No existe disposición similar para el certificado de invención.

En cambio, respecto de las marcas se establece la obligación de que los productos que las ostenten, deberán llevar la leyenda “Marca registrada”, su abreviatura “Marc. Reg.” o las siglas “M.R.”, en la inteligencia de que mientras subsista la omisión de tales indicaciones, no podrá ejercitarse ninguna acción penal.

En cuanto a las marcas de servicio, esta leyenda deberá aparecer tanto en el lugar en que se contrate o se preste el servicio, como en aquellos medios capaces de mostrarla gráficamente (artículo 119 LIM).

17. *La usurpación del aviso o anuncio comercial*

En la enumeración que el artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas hace de infracciones administrativas no se menciona el aviso comercial. En la relación que el artículo 211 de la misma ley hace de los delitos contra la propiedad industrial tampoco se incluye ninguno que tenga que ver con la usurpación del anuncio comercial.

De tal silencio se puede concluir que no se castiga como delito la usurpación del aviso comercial.

En cambio, del hecho de que en el catálogo de infracciones administrativas no aparezca expresamente alguna que concierna a la adopción indebida del aviso comercial, no se infiere que carezca de sanción la acti-

¹⁷³ Una selección de la abundante jurisprudencia y de la práctica administrativa sobre este tema aparece en mi ya citado estudio “La protección penal de la propiedad industrial en México”, *op. cit.*, pp. 148-153.

vidad ilícita de usurpar el aviso registrado por otro. La imperfección de las normas reguladoras del aviso comercial puede suplirse acudiendo al artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas que entre las infracciones administrativas comprende la *realización de actos relacionados con las materias que la propia ley regula* contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal. Y como dicha ley regula los avisos comerciales, según expresa declaratoria que aparece en su artículo 1º, debemos concluir que es en el citado artículo 210 de dicha ley, donde puede verse la norma que prevé como ilícita la usurpación del aviso comercial y, por lo mismo, también deberán tenerse como sanciones para hacer efectivo el derecho de exclusividad del uso del anuncio comercial, las previstas por el artículo 225 de la propia ley, para las infracciones administrativas definidas por el artículo 210.

II. DERECHOS DE AUTOR

1. *Infracción de los derechos de autor*

Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.

Dicha utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra, que no hayan sido autorizadas; el plagio; el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etcétera. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho.¹⁷⁴

2. *Antecedentes del sistema mexicano*

El sistema seguido en México antes de que entrara en vigor la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, fue el de considerar los actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística como falsificación. Era la posición clásica imperante en los viejos códigos

¹⁷⁴ OMPI, *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*, Génova, 1980, p. 134.

gos, como el francés, consistente en aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas normas que las establecidas para proteger la propiedad de las cosas corporales.¹⁷⁶ Pero ante la tendencia de las modernas legislaciones de tipificar los actos lesivos de los derechos de autor con plena autonomía, sin equipararlos a alguno de los clásicos delitos patrimoniales, e inspiradas en la ley italiana de 22 de abril de 1941, tanto la ley de 1947 como la de 1956, abandonaron el sistema de referencias, reenvíos o equiparaciones a otras figuras delictivas como falsificación y fraude.¹⁷⁶ En las reformas de 1963 no hubo cambios en este aspecto. En consecuencia la tutela penal a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura, está contenida en las propias disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor, que prevé sus propios delitos e impone las penas correspondientes.¹⁷⁷

3. Tipos delictivos

Los tipos delictivos que tutelan los intereses intelectuales patrimoniales y morales de los titulares del derecho de autor están contenidos en los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la LFDA, en el capítulo VIII denominado “De las sanciones”. Dichos preceptos legales establecen cuáles son las violaciones a los derechos autorales y los castigos que les corresponden .

El catálogo de las conductas punidas es el siguiente:

- 1) Explotar obras con fines de lucro, sin consentimiento de los titulares (artículo 135, fracción I).
- 2) Editar o grabar una obra, sin consentimiento del titular del derecho y explotarla (artículo 135, fracción II).
- 3) Producir mayor número de ejemplares que los autorizados para editar o grabar (artículo 135, fracción III).
- 4) Grabar, explotar o utilizar con fines lucrativos una obra sin licencia obligatoria (artículo 135, fracción IV).

¹⁷⁶ En efecto, el artículo 1168 del Código Penal de 1929 equiparaba a la estafa “los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística considerados como falsificaciones en el Código Civil”, disposición que sería reproducida en esencia en la primitiva redacción de la fracción XVI del artículo 387 del Código Penal de 1931.

¹⁷⁶ Jiménez Huerta, Mariano, quinta ed., México, Porrúa, 1984, tomo IV, pp. 368 y 369.

¹⁷⁷ Loredó Hill, Adolfo, *op. cit.*, p. 127.

5) Publicar una obra sustituyendo el nombre del autor (artículo 135, fracción V).

6) Usar el título protegido de publicaciones o difusiones periodísticas (artículo 135, fracción VI).

7) Especular con libros de texto, respecto de los cuales se haya declarado limitación del derecho (artículo 135, fracción VII).

8) Especular con los libros de texto gratuito (artículo 135, fracción VIII).

9) Comerciar con obras violatorias del derecho de autor (artículo 136, fracción I).

10) Publicar obras hechas en servicio oficial, sin autorización (artículo 136, fracción II).

11) Publicar obras derivadas sin autorización del titular de la obra primigenia (artículo 136, fracción III).

12) Emplear en una obra un título que provoque confusiones con otro anterior ya publicado (artículo 136, fracción IV).

13) Usar las características gráficas originales de una publicación periódica sin autorización (artículo 136, fracción V).

14) Explotar con fines de lucro una interpretación sin consentimiento del intérprete (artículo 137).

15) Publicar una obra omitiendo el nombre del autor original o secundario (artículo 138, fracción I).

16) Publicar una obra con menoscabo de la reputación del autor (artículo 138, fracción II).

17) Publicar una obra que viole el derecho moral de integridad de la misma, o el de editarla (artículos 138, fracción III, 43 y 52).

18) Dar a conocer una obra inédita sin consentimiento del titular (artículo 139).

19) Insertar en las obras menciones obligatorias falsas (artículo 140).

20) Disponer para gastos de las sociedades autorales, de cantidades superiores a las autorizadas en los presupuestos (artículo 141).

21) Explotar con fines de lucro discos o fonogramas no destinados a la ejecución pública (artículo 142).

Por su parte, las infracciones que no constituyan alguno de los citados delitos, serán sancionados con multa por la Dirección General del Derecho de Autor (artículo 143).

En cuanto a los ilícitos penales, salvo el fraude editorial previsto en la fracción III del artículo 135 y el plagio de título o cabeza de periódico

cos a que alude la fracción VI del mismo artículo, que se persiguen de oficio, todos los demás se perseguirán por querrela de la parte ofendida.¹⁷⁸

4. *Críticas de que ha sido objeto*

El capítulo de sanciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, considerado como su pieza angular, es objeto de las siguientes críticas:

a) Las penas y multas que señala para sancionar las conductas ilícitas son demasiado benignas, si se toma en cuenta el daño que produce el infractor al aprovecharse del trabajo intelectual desarrollado por el autor.¹⁷⁹

b) Debido a una inadecuada técnica legislativa en su elaboración, dicho capítulo de sanciones provoca dificultad en cuanto a la tipicidad o adecuación de la conducta criminal, porque no hay congruencia en la determinación de los tipos delictivos al referirse a conductas ilícitas *in genere*.¹⁸⁰

c) No todos los ilícitos penales previstos en la ley se persiguen de oficio, no obstante que se trata de delitos intencionales y que, consumados, causan un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, que son de carácter social.¹⁸¹

d) El sistema penal incoloro seguido por el ordenamiento vigente, es en donde la ley se muestra más vacilante, balbuceante o inmadura.¹⁸²

5. *Proyectos de reformas*

A fines de 1988 el Ejecutivo Federal sometió al Congreso de la Unión un Proyecto de Reformas al capítulo de sanciones comentado, en el que se propone:

¹⁷⁸ El estudio analítico de cada uno de los delitos de la LFDA, intereses que tutelan, notas típicas comunes, sujeto activo, sujeto pasivo, etcétera, puede encontrarse en la obra ya citada de Jiménez Huerta, pp. 363-392, único tratadista que abordó en su totalidad el régimen penal mexicano de los bienes inmateriales. Para una monografía de dos de esos delitos, véase Maya López, Francisco, "Estudio dogmático del artículo 135, fracciones V y VI de la Ley Federal de Derechos de Autor", tesis profesional, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, 77 pp.

¹⁷⁹ Loredó Hill, Adolfo, *op. cit.*, p. 131. Juan del Rey y Leñero critica esa mínima penalidad calificándola de ridícula. Véase: "Los delitos en la ley", *Documentautor*, XXV aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, diciembre de 1988, p. 94.

¹⁸⁰ Del Rey y Leñero, *op. y p. cit.*

¹⁸¹ Loredó Hill, *op. y p. cit.*

¹⁸² Jiménez Huerta, *op. cit.*, pp. 370 y 378.

a) Un notable aumento en las sanciones corporales para todos los delitos: ninguna baja de dos años.

b) Una severidad también mayor en lo que se refiere a las sanciones económicas: su tasa está fijada en el importe del número de veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que a la fecha actual es alrededor de diez mil pesos.

c) La supresión de penas alternativas.

d) La edición de los artículos 135, 136 y 137 LFDA con nuevos casos de infracción en perjuicio de los titulares de derechos conexos.

e) La derogación de los actuales artículos 138, 139, 140 y 142 LFDA.

f) Se exige el certificado de inscripción de las obras en el Registro Público del Derecho de Autor, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la violación de los derechos consagrados en la ley (artículo 145-bis, del proyecto).

g) El monto de multas por infracciones no constitutivas de delito, a base de multiplicar el número de veces del salario mínimo.¹⁸³

También existe un proyecto de iniciativa de reforma del artículo 387, fracción XVI del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, para regular como fraude específico la reproducción no autorizada de libros, fonogramas, videogramas, programas de radio o de televisión y películas cinematográficas. La reforma propuesta consiste en la edición de una fracción XVI A) y B) al mencionado precepto.

QUINTA PARTE

8

BIBLIOHEMEROGRAFÍA BÁSICA MEXICANA

COMENTARIO PREVIO

Los estudios doctrinarios sobre el derecho intelectual ocupan un preponderante lugar en la bibliografía jurídica universal. Su producción es permanente en todos los países, y sería un vano intento presentar una relación de las obras expuestas en libros, conferencias y documentos re-

¹⁸³ En la elaboración de este proyecto de ley que no ha sido discutido aun por los legisladores, participaron por el sector público la Dirección General del Derecho de Autor, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Comisión Nacional de Texto Gratuito, y por el sector privado Televisa, Imevisión, productores de discos y empresas editoras.